

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **215** -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 29 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, con R.U.C. N° 20330862450 en adelante la empresa recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00038139-2014-1 de fecha 21.04.2017, contra la Resolución Directoral N° 1770-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2017, que la sancionó con la paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar situación, por continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a haberse presentado la alerta de falla de celdas o compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje (wincha), infracción tipificada en el inciso 42¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2305-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 401-001: N° 000039 de fecha 06.05.2014, a las 20:10 horas, en la localidad del Supe, el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., en adelante CERPER, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"Durante la descarga de la E/P CHARLY con matrícula PT-12970-PM, se volvió a registrar el evento compuertas abiertas, según consta el RP N° 005027, a pesar de haber comunicado al representante del EIP en la descarga anterior que realice el servicio técnico especializado una vez culminada la descarga, el representante hizo caso omiso a la observación"*.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1770-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2017², se sancionó a la empresa recurrente con la paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar situación, infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 56 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3041-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 07.04.2017 (fojas 32 del expediente).

- 1.3 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00038139-2014-1 de fecha 21.04.2017, la empresa recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1770-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2017.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La empresa recurrente señala que ninguno de los considerandos de la resolución directoral impugnada menciona la primera descarga en la que presuntamente se habrían reportado las fallas; en consecuencia, resulta un acto administrativo indebidamente motivado pues se le sanciona por haber presentado alertas en el Reporte de Pesaje N° 5027 sin que tal hecho esté debidamente tipificado como infracción lo que constituye una vulneración al Principio de Tipicidad, siendo además que se ha acreditado la subsanación de la situación; por tanto, no correspondía ser sancionada pues la subsanación ya fue realizada, correspondiendo aplicar al presente caso sustracción de la materia.
- 2.2. Finalmente, alega que en el supuesto negado que se considere que se cometió la infracción, se debe modificar la resolución sancionadora declarando inejecutable la sanción impuesta.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

4.1.5 El inciso 42 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta referida a *“Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a haberse presentado la alerta de falla de celdas o compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje (wincha)”*.

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE³, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 13, determinó como sanción lo siguiente:

Código 42	Paralización	<i>De la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar situación.</i>
------------------	---------------------	---

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

- b) Asimismo, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
- c) Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.
- 4.2.2 El inciso 42 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta referida a *"Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a haberse presentado la alerta de falla de celdas o compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje (wincha)"*.
- 4.2.3 Mediante Reporte de Ocurrencias 401-001: N° 000039 de fecha 06.05.2014, a las 20:10 horas, en la localidad del Supe, el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., en adelante CERPER, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"Durante la descarga de la E/P CHARLY con matrícula PT-12970-PM, se volvió a registrar el evento compuertas abiertas, según consta el RP N° 005027, a pesar de haber comunicado al representante del EIP en la descarga anterior que realice el servicio técnico especializado una vez culminada la descarga, el representante hizo caso omiso a la observación"*, procediéndose a notificar dicho documento *"in situ"*, iniciándose el procedimiento administrativo sancionar en contra de la empresa recurrente. Es preciso indicar que en las observaciones de la persona intervenida, el representante de la empresa recurrente, dejó constancia de lo siguiente: *"Al romperse un pin de pivoteo de la compuerta rotativa, desalineo el accionamiento del pistón, provocando fallas en la electroválvula neumática de la tolva N° 1. El Sistema señalaba el evento, pero en ningún momento abrió la compuerta fuera de tiempo"*.
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos*

*integrantes del tipo previsto (...)*⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) De otro lado el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos, establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**
- d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.***
- e) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 06.05.2014, la empresa recurrente, al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias 401-001: N° 000039, por continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a haberse presentado la alerta de falla de celdas o compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje (wincha), incurrió en la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.
- f) Adicionalmente, es preciso indicar que mediante el Memorando N° 00507-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 22.05.2017, mediante el cual se remite el Informe Técnico N° 00003-2017-PRODUCE/DSF-PA-gbaylon de fecha 18.05.2017, cuyo numeral 3.3 señala lo siguiente:

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

"3.3 El representante de la planta, culminada la descarga de la EP CHARLY (PT-12970-PM); ante los eventos reiterativos de compuertas abiertas y fallas de celda suscitados en la tolva de pesaje N° 1, realizó la prueba de pesaje N° 528 con resultado conforme (anexo 5), iniciando la descarga de la EP MANTA 4 (CE-4053-PM) con reporte de pesaje N° 529, sin eventos registrados durante la descarga (anexo 6)."

- g) De lo expuesto, se verifica que la Administración, al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente el día 06.05.2014, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.
- h) Adicionalmente, la empresa recurrente, en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar como establecimiento industrial pesquero, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- i) Es en ese sentido que, "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁶. (Subrayado nuestro).
- j) Además, "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"⁷, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente"⁸. (Subrayado nuestro).

⁶ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁷ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

⁸ Ídem.

- k) Por otro lado, es preciso indicar que respecto a la subsanación de la infracción, cabe precisar que dicha situación no exime de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, por cuanto el tipo infractor es por continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a haberse presentado la alerta de falla de celdas o compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje (wincha).
- l) Adicionalmente, cabe precisar que el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto a la deficiencia de las Fuentes, establece lo siguiente:

“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento”.

- m. En ese sentido, es preciso mencionar que el inciso 1 del artículo 321° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución N° 010-93-JUS⁹, en adelante el TUO del CPC, señala lo siguiente:

“Artículo 321.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.-

Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. ***Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional (...)***”.

- n. Como se verifica, el numeral 1) del artículo 321° del TUO del CPC, recoge la figura procesal de la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual se concreta cuando el interés para obrar que origina el ejercicio del derecho de acción desaparece antes de que exista una declaración sobre el fondo de la controversia, estando a que la pretensión formulada a través de la demanda ha sido satisfecha fuera del proceso judicial.

- o. Al respecto, la Casación N° 17084-2013 PIURA¹⁰, en su Duodécimo considerando, sobre la institución de la sustracción de la materia, señala lo siguiente:

“DUODECIMO.- Que, en consecuencia, esta Sala Suprema concluye que en el presente caso ha operado la sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, la cual se da cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión que justifica la postulación del proceso, desaparece antes de que el derecho haga su obra,

⁹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 23.04.93.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, Sentencias en Casación, Cuadernillo Número 708 el día 30.10.2015.

debido a que la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso, es decir, cualquiera de los casos donde la constante es la extinción del objeto litigioso. Supuesto de hecho que la doctrina alemana lo califica como "obsolescencia procesal" cuando ha cesado la situación cuya modificación se pide (...)".

- p. Como podrá verificarse, la sola subsanación de la infracción imputada a la empresa recurrente, no se identifica como una causal de Sustracción de la materia, ello por cuanto no se verifica que la pretensión de la empresa recurrente haya sido satisfecha fuera del procedimiento administrativo sancionador (declaración de nulidad de la Resolución Directoral impugnada o declaración de la inejecutabilidad de la sanción impuesta).
- q. Por lo expuesto, lo alegado por la empresa recurrente, carece de sustento.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo no resulta competente para pronunciarse sobre la determinación y/o ejecución de las sanciones; en consecuencia, no corresponde declarar la inejecutabilidad de la sanción establecida en el Código 11 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- b) Por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹¹, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro).

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

5.3 El inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (El subrayado es nuestro).

5.4 Mediante Resolución Directoral N° 1770-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2017, la Dirección Sanciones – PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con la paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar situación, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 42¹² del artículo 134° del RLGP.

5.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹³, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

5.10 Asimismo, conforme a la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la

¹² Relacionado al inciso 56 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

comisión de las infracciones materia de sanción (del 06.05.2013 al 06.05.2014)¹⁴, por lo que en el presente caso, no corresponde aplicar el factor atenuante

5.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 42 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 56 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *"Continuar operando el instrumento de pesaje una vez concluida la descarga de una embarcación, pese a presentarse alertas de falla de celdas o de compuertas abiertas, registradas en el reporte de pesaje. (...)".*
- b) Asimismo, el código 56 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: **Multa.**
- c) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 29.0263 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 1.210 * 30.28875^{15})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 29.0263 \text{ UIT}$$

- d) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 13 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener la sanción de paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar situación, por cuanto la empresa recurrente habría cumplido con la subsanación correspondiente; en consecuencia, la aplicación de la sanción mencionada resulta ser más favorable por haber desplegado sus efectos¹⁶.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 1770-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2017, la empresa recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

¹⁴ Como la Resolución Directoral N° 00836-2014-PRODUCE/DGS notificada a la empresa recurrente con fecha 20.03.2014.

¹⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por las toneladas del recurso ajustado a volumen de producto, multiplicándose por el valor correspondiente, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ Conforme se verifica del numeral 3.3 del Informe Técnico N° 00003-2017-PRODUCE/DSF-PA-gbaylor de fecha 18.05.2017.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;
y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2018-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1770-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

1